

CAPITULO X.
FINIQUITO.
SUMARIO.

Doctores que tratan esta materia. *
Finiquito, en quanto à su definicion, y distincion de el General, y especial. num. 1.

Si puede uno ser apremiado á dár à otro finiquito, especial, y general, y peligro de darlo en esta forma. num. 2.

Que el finiquito produce liberacion à favor de la persona á quien se dá, y el general produce la liberacion de todas las quantas. num. 3.

Si causa el finiquito liberacion de la culpa, y negligencia del Administrador, y si procede en las quantas que se toman de los propios, y arbitrios de los Pueblos quando se conoce el fraude. num. 4.

Si vale el finiquito en que intervino dolo, ò fraude en la quenta, en quanto à èl, y lo demàs, ò si el dolo fue expressamente remitido por lo pasado. num. 5.

Y si uno puede ser compelido á que dé finiquito general. Ibid.

Si se puede renunciar el dolo por venir, y passado, y si remitido se puede pedir. num. 6.

Si vale el finiquito de la quenta en que

- se encubrió, ú omitió alguna cosa sin tratarse de ella, y si vale en lo demás que se manifestó. num. 7.
- Si vale aviendo error en la quenta que se dà, y à lo inopinado, ò que no conste. num. 8.
- Si vale el finiquito sin vèr la quenta, y si en esto puede aver dolo, y conseguir liberacion, aunque haya denunciaciones. num. 9.
- Si vale el dado de quenta intrincada, aunque se manifiesten los libros. n. 10.
- Si vale el finiquito de la quenta, no legitima, ni plena, aunque haya sido jurado. num. 11.
- A quien pertenece la prueba de si la quenta de que procede el finiquito fuè legitima, ò no. num. 12.
- Y si le compete al Actor, siendo de menor edad. Ibid.
- Como se ha de dàr el finiquito de quantas de Hazienda Real, con insercion de las que se han aprobado. num. 13.
- Si las quantas de que se diò el finiquito se pueden probar por testigos, y como. num. 14.
- Si teniendo uno dos finiquitos de una cosa, o suma, y diversos tiempos, puede repetir la una de ellas. num. 15.
- Si el finiquito se puede extender à todas las Administraciones, y como se ha de atender, segun sus palabras. n. 16.
- Si expressandose en èl, que se pagò el resto de la deuda, se presume averla pagado toda, y quando se ha de entender assi. num. 17.
- De quantos modos quedan libres los Tutores dandoles los finiquitos el menor Curador, ò Juez, y si ha de constar instrumentalmente. num. 18.
- Y si no obstante qualesquiera Clausulas, y juramentos, constando de el perjuicio del menor, ò de otro qualquiera, se pueden rever las quantas, aunque se haya dado el finiquito con authoridad de el Juez. Ibid.

* En este capitulo trata el Author de el finiquito, y liberacion que dà el acreedor al deudor: Vease à Escobar de Ratiocin. cap. 19. & 40. Balmased. de Collect. q. 100. Hermosill. in leg. 9. glos. 1. tit. 1. part. 5. Ciriac. controuv. 519. Vela dissert. 8. Bobadill. lib. 5.

Politic. cap. 4. n. 76. D. Salgad. in 3. part. Labyrinth. cap. 11. à n. 18. Surd. decis. 105.

1 Al num. 1. resuelve el Author, que el finiquito, ò carta de pago puede ser especial de alguna quenta de Administracion, ò general de todas quantas: Vid. Escalon. Gazophilat. Perubic. lib. 2. part. 1. cap. 15. per tot. Escobar de Ratiocin. cap. 40. n. 21. & à princip. haze distincion de finiquitos, particulares, à los generales de todas quantas, cuya especie se conoce de las Clausulas de ellos.

2 Al num. 2. que aunque al Señor se le puede obligar à que de finiquito de la quenta especial de Administracion, que el Administrador tuvo à su cargo, no se le puede apremiar à darle general de todas las que ha tenido: Vid. citat. Escobar ubi sup. dict. cap. 40. n. 21. despues de mover la duda de si puede correr esta obligacion del finiquito general, dice que solo se debe extender à aquella Administracion, de que se trato entre las partes, ò sobre que fueron tomadas las quantas, pues quando fuesse el finiquito general, no podia extenderse, à las especies no comprendidas en las quantas, ò que sobrevienen de nuevo, de las cuales no se tratò especialmente: ex leg. Tres fratres, & in gloss. ff. de Pact. y es la razon, porque la generalidad que sigue, debe restringirse, y declararse segun los antecedentes: Ex leg. Non est novum, ff. de Legib. y segun la intencion de las partes. Anton. Gom. in leg. 40. Taur. n. 79. versic. Ex quo. Leg. 80. & 81. tit. 18. part. 3. Parlador. lib. 2. Rer. quotidian. cap. 3. n. 11. Ciriac. controuv. 519. dicen, que este finiquito no se debe hazer general, sino especial de lo recibido, pues el primero puede ser dudoso, y fraudulento.

3 Al num. 3. que el finiquito especial de alguna quenta, produce liberacion à favor de quien se dà, para no pedirle en adelante cosa alguna; y el general de todas quantas produce liberacion de ellas, sin poderle pedir cosa alguna hasta el dia que se dàn: Vid. citat. Anton. Gom. ubi sup. prox.

Parlador. *ubi sup. dict. cap. 3. n. 11.* Escobar *dict. cap. 40. n. 24.* prueba con muchos Autores, y con la ley que cita nuestro Author, que estos finiquitos se han de atender segun las palabras, y mente de los contrayentes, para que puedan producir su efecto. Surd. *deciss. 217. n. 14.* en donde latamente explica esta materia, y refiere muchas formulas en que suelen formarse estos finiquitos, con el motivo de transaccion celebrada entre las partes.

4 Al num. 4. que esta liberacion se consigue, aunque en el Administrador haya intervenido culpa, ò negligencia en la mala administracion, ò deterioracion en las cosas de ella, no interviniendo dolo, ò engaño: Vid. Bobadill. *lib. 5. Politic. cap. 4. n. 76.* hablando de las quantas de proprios que se toman en las Residencias, y las falsedades que en ellas suelen concurrir, se pueden rever, y deshazer los errores, fraudes, y usurpaciones que en ellas huviere, y suplir, y cobrar lo que se hallare imperfecto, y no cobrado, sin embargo de aver en ellas muchas renunciaciones, y penas al que lo contradixere, ò cosa juzgada, y finiquitos especiales, ò generales, los quales aunque jurados no se extienden á los errores, y falsedades, fraudes, hurtos, dolos, ò engaños, claramente de nuevo descubiertos; *ex leg. Non solum; S. Si hæres, ff. de Liberation. legat. leg. Aurelius, S. Cujus, ff. Eod. leg. Tres fratres. leg. Emptor. S. Lucius. leg. Juris gentium, S. Igitur nulla, ff. de Pact. Anton. Gom. lib. 1. variar. cap. 12. n. 83. Castill. in leg. 27. Taur. Gutierr. de Jurament. confirm. 1. part. cap. 40. n. 10. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 209. n. 39. D. Cavarr. lib. 2. variar. cap. 14. Escobar de Ratiocin. dict. cap. 40. Hermosill. in leg. 9. glos. 1. n. 12. tit. 1. part. 5.* hablando de las confesiones de recepto, hechas por el acreedor, y de el tiempo en que le perjudican, y hazen á favor de el deudor, ò Administrador.

5 Al num. 5. que no vale el finiquito siempre que haya intervenido do-

lo, engaño, ò fraude, porque en este caso se pueden pedir los daños, è intereses, pero vale en quanto á lo demás en que se diò verdadera quenta: Vid. Escobar *ubi sup. cap. 19. & 40.* tratando latamente este assumpto; pues los finiquitos, no se extienden á lo inopinado, ni á mas de las partidas, y cosas mencionadas en ellos; *ex leg. Sed & si quis, S. Quasitum, ff. Si quis cautio.* Salvo si el dolo fuesse expressamente remitido por lo passado, ò tuviessen renunciacion general; ni puede uno ser compelido á que de finiquito general, *ex leg. Cum Aquiliana, ff. de Transaction. D. Gregor. Lop. in leg. 81. tit. 18. part. 3. glos. 2. D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 11. à n. 18. Gutierr. de Jurament. confirm. 1. part. cap. 40. n. 10. Baeza de Decim. Tutor. cap. 2. n. 161. Menoch. de Arbitrar. cas. 299. n. 39.*

6 Al num. 6. Que aunque no se puede remitir el dolo, ò fraude futuro de la quenta, ni vale la promessa que de ello se haga, bien se puede remitir el dolo, ò fraude passado, y remitiendose no se puede pedir: Vid. Escobar de Puritat. 2. part. q. 4. artic. 4. à n. 1. Farinac. in Fragment. Crimin. Litter. D. verb. Dolus, n. 171. & verb. Juramentum in litem, n. 1096. Gutierr. de Tutel. part. 3. cap. 1. n. 39. Crespi observat. 98. D. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 14. à n. 3. asegura, que ni expressamente se puede remitir el dolo, ò fraude de la futura Administracion. Padilla in leg. Actione, n. 1. Cod. de Transactionib. Anton. Gomez lib. 1. Variar. cap. 12. n. 83. & in leg. 9. Taur. n. 16. Cancer. Variar. resolut. part. 1. cap. 7. n. 87.

7 Al num. 7. resuelve, que no vale el finiquito, quando en la quenta que se dà, se ha encubierto, ò omitido alguna cosa, sin tratarse de ella, pero vale en quanto á lo demás, que se manifestó, pues la liberacion no se extiende á lo oculto, ò ignoradó de que no se tratò: Facit Balmased. de Collect. q. 100. hablando de los Contadores, y Apreciadores, nombrados judicialmente para ordenar las quantas

tas del publico: Bobadilla *dict. lib. 5. Politic. cap. 4. à n. 76. & seqq.* tratando de los errores que se suelen descubrir, aun despues de aprobadas las quantas de los propios, y arbitrios, en cuyo caso se han de reveer en quanto à las partidas omitidas, y determinar sobre ellas, segun las justificaciones. Parlador. *lib. 2. Rer. quotidian. cap. 3. n. 11.* Anton. Gom. *in leg. 9. Taur. n. 16.* Gutierr. *de Jurament. confirm. ubi sup.* Menoch. *de Arbitrar. dict. cas. 299.* Baeza *de Decim. Tutor. cap. 2. n. 161. & cæter. citat. à Bobadill. ubi proxim.*

8 Al num. 8. que no vale el finiquito en caso que en la quenta de que se dà, haya error en alguna cosa en lo tocante à el, pues fue ignorado, y oculto: Vid. Hermosill. *in leg. 9. tit. 1. part. 5. glos. 1. a n. 12.* tratando de la confession de recepto, y de el tiempo, y como perjudica al Señor. Escobar *de Ratiocin. cap. 40. & cap. 41. n. 6.* en donde asegura la nulidad de estos finiquitos, quando aparece el error de suma, ò de derecho, en que el Administrador se cargò partidas que no debia, ò por el contrario, no se cargò lo que debia, pues en tal caso aunque por medio de accion, no debe retratarse la quenta, à lo menos el Juez de oficio, debe deshazer el yerro; ex Mascard. *de Probation. conc us. 253. n. 1. & 13. leg. Si post divisionem, Cod. de Jur. & fact. ignorant.* en donde se prueba esta proposicion. Bobadill. *in Politic. lib. 5. cap. 4. n. 76.* dice, que los finiquitos no se extienden à lo inopinado, ni à mas de las partidas, y casos mencionados en ellos; *Citat. leg. Sed & si quis, §. Quasitum, ff. Si quis cautio.* Menoch. Castill. Baeza, & D. Covarr. *ubi sup. prox.* en donde con toda extension tratan esta materia de errores de quantas en que no interviene dolo, para que de oficio de el Juez, puedan deshazerse en qualquiera tiempo.

9 Al num. 9, que dandose el finiquito sin ver el libro de quantas que se debe mostrar, no se entiende dada la quenta legitimamente, sino dolosa,

y assi no vale la liberacion, aunque contenga qualesquiera renunciaciones, y penas puestas de no contravenir à el, por ser nulas: Facit D. Olea *de Cession. jur. tit. 3. q. 10. n. 22.* hablando de las renunciaciones generales que se hazen, dice, que no se pueden extender, à partidas dolosas; ex Vela *dissert. 8. à n. 6.* habla de estas liberaciones generales, que no se extienden à lo no pensado. Surd. *deciss. 217. à n. 1. & 14.* Escobar *de Ratiocin. cap. 40. à n. 9. & 20.* Gutierr. *de Jurament. confirmat. 1. part. cap. 61. n. 21.* D. Castill. *controv. lib. 4. cap. 41. n. 72. & 73. & cap. 42. ex n. 2. ad 32. & lib. 5. cap. 116. per tot. & maxim. à n. 9.* Gratian. *discept. Forens. tom. 1. cap. 134. n. fin. & tom. 4. cap. 737. n. 11. cum seqq.* Farin. *deciss. tom. 1. deciss. 549. n. 3. ex leg. Cum emptor. 47. §. Lucius. ff. de Pact. leg. Cum Aquiliana. 5. leg. Qui cum Tutoribus 9. in princip. ff. de Transaction.* Menoch. *de Arbitrar. lib. 2. cas. 299. n. 39.* D. Covarr. *dict. cap. 14. n. 3.* Baeza *de Decim. Tutor. cap. 2. n. 161.*

10 Al num. 10. La Doctrina del numero antecedente procede aunque se muestre el Libro de quantas si están intrincadas, que con facilidad no se pueden entender, por no ser quenta la que se dà en esta forma: Vid. Escalon. *Gazophilat. Perubic. lib. 2. part. 1. cap. 15.* D. Solorzan. *in Politic. lib. 3. cap. 13. versic. Cuya.* Hermosill. *ubi sup. prox.* hablando de las quantas que deben dar en Indias los Administradores, y Oficiales Reales de las Caxas de la Real Hazienda. Bobadill. *lib. 5. dict. cap. 4. à n. 76.* Escobar *de Ratiocin. dict. cap. 41. n. 29.* en donde trata esta materia con toda extension.

11 Al num. 11. que si la quenta de que se dà el finiquito no es plena, y legitima como debe, no vale la liberacion, y sin embargo se ha de dàr aunque haya sido jurado: Vid. Parlador. *lib. 2. Rer. quotidian. cap. 3. n. 11.* Anton. Gom. *ubi sup.* Hermosill. *in dict. leg. 9. tit. 1. part. 5. glos. 1.* Escobar *dict. cap. 40. & 41.* en que con toda extension trata de estos finiquitos,

tos, y de la legalidad que debe aver de parte de el Administrador en el acto de dár la quenta al Señor.

12 Al num. 12. que aunque el que dice, que la quenta en virtud de que se dió el finiquito, no fué plena, le incumbe la prueba, esto no se entiende siendo de menor edad el que haze esta confession, y procede aunque sea jurada: Vid. Anton. Gom. *lib. 1. variar. cap. 12. n. 83.* tratando de las acciones que en este assumpto competen al menor, dice, que para pedir no necessita tantas solemnidades, como el mayor de edad. Pailador. *ubi sup. dict. cap. 3. n. 11.* haze la misma limitacion en el menor, diciendo, que es bastante su relacion, para que sobre el assumpto de la quenta se vuelva à tomar conocimiento, aunque haya aprobacion de ella, y finiquito à favor de el Tutor, ò Administrador. Hermosill. *in dict. leg. 9. ubi sup.* Bobadill. *dict. cap. 4. à n. 78.* tratando sobre el mismo assumpto, en punto de privilegios de menores. Menoch. *Arbitrar. dict. cas. 299.* Baeza de *Decim. Tutor. cap. 2. n. 161.* Gutierr. de *Tutel. part. 3. cap. 1. n. 39.* Crespi *observ. 98.* D. Castell. *lib. 4. controuv. cap. 41. à n. 72. & 73.* Gratian. *discept. Forens. tom. 1. cap. 134. n. fin. & tom. 4. cap. 737.*

13 Al num. 13. que en el finiquito que los Administradores de la Hacienda Real dieren, han de ir insertas las quantas que se huvieren aprobado, con cargo, y data, con especificacion, para que siempre pueda constar de el error, ò fraude: Vid. Escalon. *in Gazophilat. Perubic. ubi sup.* D. Solorzan. *ubi prox. in Politic.* Balmased. de *Collect. q. 100.* hablando de semejantes Administradores. Oter. de *Official. lib. 2. cap. 12.*

14 Al num. 14. que la dacion de la quenta se puede probar con testigos, aunque en especie no parezca de como, solo que conste que fueron hechas, sin que sea necessario probar las cosas particulares de las quantas: Vid. Pailador. *in dict. lib. 2. cap. 3. à n. 11. & seqq.* Anton. Gom. *in leg. 40. Taur.* Escalon. *in Gazophilat. Perubic. ubi*

sup. D. Solorzan. in Politic. ubi prox.

15 Al num. 15. que si un Administrador tuviere dos finiquitos en diversos tiempos hechos, de una misma cosa, y suma, se presume, que el acreedor recibió dos veces la paga, sino es que una liberacion se dió al Administrador, y otra à su heredero, que en este caso se presume aver pagado dos veces, por la que el heredero pagó: Vid. Menoch. de *Præsumpt. lib. 3. Præsumpt. 135.* Jul. Capon. *tom. 3. discept. 179.* Surd. *deciss. 105.* explicando los casos en que se presume hecho el pago por conjeturas, como en el presente.

* 16 El finiquito, ò carta de pago, no se puede extender à todas las Administraciones que tuvo el que dió las quantas, y quando se dude de ello, siempre se ha de tener respecto à la causa que se trataba, y no à la que no fué opuesta, como se prueba por una ley de el Derecho Civil: *Leg. Si certa. Cod. de Transaction.* Mascard. de *Probation. conclus. 1253. n. 41.* porque la generalidad siguiente debe restringirse, y declararse, segun lo precedente, y segun la intencion de las partes; assi lo dispone el Derecho Civil, y Real: *Lex non est novum, ff. de Legib. dict. leg. Si de certa. Lex Empor. S. Lucius in fin. ff. de Pact. lex in Fideicommissis, S. Cum Polidius, ff. de Usur. lex si is qui animo, ff. de Adquirend. possess. lex 14. tit. 18. part. 3.* pero si las palabras generales pueden adaptarse sin violencia à otra especie de administracion, que à aquella, sobre que se concedió el finiquito, y carta de pago, en este caso se deben tomar generalmente, como dispone el Derecho: *Lex pluribus, ff. de Acceptilation.* Menoch. *consil. 496. ex n. 59.* Surd. *deciss. 217. n. 14.*

* 17 Quando por el acreedor se pide la deuda al deudor, ò administrador, y éste prueba, por el finiquito, carta de pago, ò instrumento, que pagó el resto de la tal deuda, se presume averla pagado toda, porque quando se confiesa el recibo de el resto, es constante que se hizo el pago de lo demás, y lo mismo es, aunque la prue-

prueba sea de testigos , como se ve por una glossa : *Gloss. in verb. Reliquum. in leg. Ex pluribus, ff. de Solut. y lo prueban Surd. deciss. 26. n. 31. deciss. 60. n. 6. Escobar de Ratiocin. cap. 37. à n. 1. y esto procederà, quando el acreedor fuesse persona cauta , y el deudor tal , y tan rico , que acostumbra á pagar lo que debia , como lo explican Parlador. lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. 5. part. §. 1. n. 20. Mascard. de Probation. conclus. 1319. n. 28.*

* 18 Las cartas de pago , y finiquito de los alcanzes que se hazen á los Tutores , ò se dán de una parte , ò de la mayor , ò de el todo , y en estas , á unas se les debe dàr mas fee , que á otras , pues unas vezes pagando el Tutor , al menor los alcanzes , sin que intervenga authoridad de el Curador , ò de el Juez , queda libre , no por la disposicion de Derecho sino por la excepcion que le compete , porque aun reside en el la obligacion civil , y natural , por lo que si el dinero que pagò el Tutor , fuere convertido en utilidad de el menor , y bolviere à pedirlo , por su excepcion de paga , queda libre , como prueba Escobar de Ratiocin. cap. 4. à n. 1. & seqq. Tambien consigue liberacion el Tutor , quando pagò al menor el alcanze , con authoridad del Curador ad litem , aunque sobre este pago , si no fuere muy legitimo , puede ser restituido el menor , segun una Glossa en que se funda Gutierrez : *Gloss. in leg. 1. Cod. Si advers. solution. Gutierr. de Tutel. lib. 2. cap. 22. ex n. 1.* y con mucha mas razon queda libre , quando paga interviniendo authoridad de el Juez , y esto se dispone por una ley de Partida , y lo trae el Padre Molina : *Lex 14. tit. 14. part. 5. Pat. Molin. de Justit. & jur. disput. 562. in fin.* y en todo caso ha de constar el finiquito , ò carta de pago por instrumento ; però aunque en este se expresen todas las clausulas necessarias de donacion , remission , y pagos , aunque sean juradas , si se lucra el Tutor , perjudicando al menor , no le aprovecha el finiquito , especialmente si por fuerza , persuasiones , ò

importunidad se hizo , aun quando se otorgasse en virtud de Decreto , è interviniendo la authoridad de el Juez , porque siempre ha de quedar salvo el derecho de el acreedor , que trata de evitar el daño , quedandole la accion para repetir contra el deudor , y para que se revean las quantas , como se dispone por Derecho Real : *Lex 30. tit. 11. part. 5. lex 14. tit. 18. part. 3. Gutierr. de Jurament. confirmat. 1. part. cap. 40. n. 25. Avendañ. de Exequend. Mandat. part. 2. cap. 10. n. 4.*